

El sistema Jurídico

Capítulo 2 Nino

¿Cómo se caracteriza un sistema jurídico?

¿Cuándo una norma pertenece a un cierto sistema jurídico?

¿Cuándo un sistema jurídico existe?

Empezaremos por responder la 1er pregunta y luego iremos adentrándonos en las siguientes.

Rasgos Distintivos de los Sistemas Jurídicos

Los sistemas jurídicos como sistemas normativos

Alchourrón y Bulygin se apoyan para su análisis, en la definición que da Tarski de “sistema deductivo de enunciados”.

Para Tarski un sistema deductivo de enunciados es, un conjunto cualquiera de enunciados que comprende todas sus consecuencias lógicas.

Alchourrón y Bulygin caracterizan entonces a los sistemas normativos como **aquellos sistemas deductivos de enunciados entre cuyas consecuencias lógicas hay al menos una norma**, es decir, un enunciado que correlaciona un caso determinado con una solución normativa (osea con la P, con la O, o la Ph de cierta acción)

Esta exigencia débil de que debe al menos haber una norma para calificar de normativo al sistema, refleja que en el derecho aparecen enunciados que no son normas , tales como definiciones conceptuales, descripciones fácticas, o expresiones de deseos.

¿La normatividad entonces es suficiente para distinguir a un S.J de uno no jurídico?

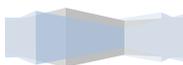
No, porque hay sistemas que no son jurídicos y tienen normatividad.

Los sistemas jurídicos como sistemas coactivos

¿Qué es lo que distingue entonces al derecho de otros sistemas normativos?

Ya hemos considerado la respuesta de Hans Kelsen, quien entiende que una norma para ser jurídica debe tener sanción, y un sistema jurídico debe estar compuesto por normas jurídicas.

Pero no pretendemos nosotros definir norma jurídica y en base a ello definir sistema jurídico, como hace Kelsen. Lo que debemos hacer es definir sistema jurídico para luego poder definir norma jurídica.



Sin embargo Kelsen, más allá de su postura exagerada, hace bien en poner énfasis en la “sanción” ya que todo sistema jurídico debe contener dentro normas que prescriban actos antijurídicos, aunque no todas las normas que compongan dicho sistema deban tener esa característica.

Nino “No hay duda de que una caracterización aceptable del concepto de derecho debe reflejar que sus normas regulan, directa o indirectamente, el ejercicio de actos de coacción”

Aquí Raz hace una crítica, en donde pone en duda (a su criterio) que la coactividad sea una característica necesaria, porque supone una población con personas ‘angelicales’ ‘correctas’ en donde no serían necesarias las normas con sanción, solo normas que le indiquen como actuar de manera correcta. Es un argumento muy poco convincente y Nino dice que es muy difícil que se lo califique como sistema jurídico al modelo que presenta Raz.

Hay normas que obligan-permiten-prohíben ciertos tipos de conductas y no llevan consigo una sanción, pero cabe aclarar que estas mantienen una relevante relación con las normas que si llevan una sanción consigo.

Entonces podemos decir que la coactividad es un rasgo **necesario** pero no suficiente para distinguir un sistema jurídico de un sistema que no lo es.

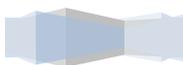
Los sistemas jurídicos como sistemas institucionalizados.

Es necesario recurrir a algún otro rasgo distintivo que nos deje en claro las características necesarias y suficientes que debe tener un sistema para ser calificado como ‘jurídico’, ya que por ejemplo las normas de la moral también regulan el uso de la fuerza, autorizando la realización de actos coactivos bajo legítima defensa, como acto de guerra, etc.

Las normas dentro de una sociedad primitiva como la que imagina Hart en el apartado de Nino, serían calificadas como pautas morales, o tradiciones, etc. pero no de reglas jurídicas.

Hart, como muchos otros autores, entiende que la coactividad no es una característica suficiente para distinguir al derecho (entendido como sistema jurídico) de otros sistemas normativos. Entiende que hay que tener en cuenta que el derecho no sólo cuenta normas primarias de obligación, sino también con normas secundarias, que trabajan, operan con las primarias a través de órganos, estas son las de **reconocimiento** que determinan las condiciones para que una norma o regla sea una regla válida del sistema (Establece límites al órgano de las de adjudicación); las de **cambio** que dan competencias a ciertos individuos para crear nuevas reglas y/o derogar ciertas reglas existentes; y las de **adjudicación** que facultan a ciertos órganos para tomar decisiones revestidas de autoridad sobre la aplicabilidad de las normas de obligación en casos particulares (Jueces fundamentalmente).

Estas reglas que Hart menciona como distintivas del derecho apuntan en definitiva, a una característica que muchos autores como por ejemplo Alf Ross, creen como definitoria del concepto de sistema jurídico: **Su carácter institucionalizado.**



Cuando se hizo referencia a la coactividad, es decir que el sistema jurídico regula el ejercicio del monopolio de la fuerza estatal, se dio por supuesto el carácter de la institucionalización, es decir, **si el sistema no establece órganos centralizados que son los únicos autorizados para aplicar medidas coactivas, no hay monopolio de la fuerza estatal.**

Incluir la institucionalización a la par de la coactividad como parte de la caracterización de los sistemas jurídicos, implica excluir del ‘paraguas’ de este término al ‘derecho’ internacional por ejemplo, ya que carece de estas características; en este tipo de sistema está descentralizada tanto la actividad de dictar normas (Generalmente son convencionales o contractuales) como la de aplicar normas.

Ahora bien, ¿Cuáles son las instituciones necesarias para identificar un caso central de sistema jurídico?

Los órganos primarios de los sistemas jurídicos

Siguiendo a Raz podemos llamar a los jueces como ‘órganos primarios’, en la caracterización de un sistema jurídico.

Los derechos desarrollados que conocemos presentan 3 tipos principales de órganos:

- Órganos encargados de crear y derogar normas generales del sistema (Legisladores en un sentido amplio)
- Órganos encargados de determinar qué normas son aplicables a situaciones particulares, y de disponer, si es el caso, la ejecución de las medidas coactivas que tales normas prescriben (Jueces en un sentido amplio)
- Órganos encargados de ejecutar físicamente las medidas coactivas (Órganos policiales y de seguridad)

Los órganos primarios (llamados los Jueces así por Raz) son totalmente relevantes en las 3 especies de órganos que distinguimos.

Joseph Raz imagina un sistema de ‘absoluta discreción’ en donde los órganos primarios no estuvieran obligados a aplicar ciertas normas en sus decisiones, sino que estuvieran autorizados a resolver cada caso según sus méritos, aplicando discrecionalmente las normas o principios que consideren más justos o convenientes.

Este autor se pregunta si un sistema semejante, sería un sistema jurídico; llega a una respuesta negativa ya que sostiene que, **un rasgo distintivo de los sistemas jurídicos es que proveen guías de conducta a los individuos y estas guías están constituidas por normas que los tribunales están obligados a aplicar.** Si los tribunales no estarían obligados a aplicar esas normas y pudieran decidir a su antojo, los ‘súbditos’ solo podrían guiar su conducta según sus predicciones de lo que hará el juez, y claramente no podría demandar decisiones (injustas o incorrectas) ante los tribunales. (Quitaríamos la previsibilidad)

La Regla de Reconocimiento, es una herramienta que impide la idea de absoluta discreción que se planteaba Raz, esto significa que los jueces tienen limitaciones al momento de determinar que normas deben resolver un caso concreto. “El juez es el que crea

Sea o no una característica definitoria del concepto de sistema jurídico, en todos los derechos desarrollados **los órganos primarios están obligados a aplicar ciertas normas a casos particulares**, más allá de que cuando esas normas no contienen solución para el caso, por ser imprecisas, contradictorias o por tener lagunas, el **juez deba recurrir a normas o principios que consideren apropiados para resolver el caso.**

Esto nos lleva a preguntarnos ¿De dónde surge la obligación de los órganos primarios de aplicar ciertas normas a casos particulares?

La obligación de los órganos primarios de aplicar normas y la regla de reconocimiento de Hart.

Hart dice que la obligación de los jueces a aplicar ciertas normas, surge de una práctica o regla social, desarrollada por los jueces mismos, que establece que las normas que satisfacen ciertas condiciones son válidas, o deben ser aplicadas.

¿Entonces los jueces están ‘obligados’ a aplicar ciertas normas, y esa obligación surge únicamente de la regla de reconocimiento que ellos llevan a cabo voluntariamente, y que pueden alterar si quisieran ya que no hay una ley positiva que los obligue a persistir en la práctica?

Para entenderlo, hay que distinguir la situación del conjunto de jueces y cada juez en particular...

El conjunto de los jueces, como toda regla consuetudinaria, no está obligado por la regla de reconocimiento, pero sí lo está cada uno de los jueces que integran ese conjunto.

Crítica de Dworkin

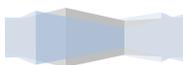
Hart distingue lucidamente entre:

- Punto de vista **externo** de la regla de reconocimiento:

Es el punto de vista de un observador, que **describe** el hecho de que en cierto ámbito rige determinada regla de reconocimiento qué prescribe que normas deben ser aplicadas.

- Punto de vista **interno** de la regla de reconocimiento:

Aquí no se hace referencia a ella, sino que se usa la regla, (Lo que implica adherirse a ella) para determinar que normas deben ser aplicadas. (Según Hart este es el punto de vista que adoptan los jueces) **Cuando se dice que una regla es válida**, generalmente se formula un enunciado interno que presupone la aceptación de la regla de reconocimiento.



Este desarrollo nos permite hacer una caracterización tosca de un sistema jurídico y entenderlo como **un sistema normativo reconocido generalmente como obligatorio por ciertos órganos que el mismo sistema estatuye, y que regula las condiciones en que esos órganos pueden disponer la ejecución de medidas coactivas en situaciones particulares, recurriendo al monopolio de la fuerza estatal.**

